

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000000202300002

Acusados: Javier Alexander Jiménez Rodríguez

Delito: Hurto Calificado y agravado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá (Cunda/marca), marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ decidió con el asesoramiento de su defensor acogerse a la figura del preacuerdo dentro del proceso por el cual la fiscalía lo acusó a título de probable coautor del delito de hurto calificado y agravado cometido en perjuicio de Harold Steven Cortés Delgado. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio corresponde su emisión conforme al siguiente:

HECHO

Cuando Harold Steven Cortés Delgado se disponía a dirigirse a su domicilio a la noche del 10 de mayo de 2022, fue interceptado a la altura de la calle 8 con carrera 5 del municipio de Zipaquirá por dos sujetos que portaban arma cortopunzante que exhibieron al mencionado lo que facilitó que pudieran hurtarle el teléfono celular marca motorola G7 que llevaba consigo, luego de lo cual, huyeron del lugar. En tanto, la víctima inmediatamente acude a la

policía y suministra las características de los sujetos y con el apoyo de cámaras ubican al dúo en la calle 4 con carrera 4B del barrio la Concepción del municipio de Zipaquirá, lugar donde hace presencia la policía quien captura a los sujetos que se identifican como Javier Alexander Jiménez Rodríguez y, Anderson Esneider Mendoza Suárez, quienes se tornan agresivos y uno de ellos arroja un elemento al piso tratándose del celular que momentos antes habían hurtado a Harol Steven avaluado en la suma de \$1.300.000 y que momentos posteriores éste reconoce como de su propiedad.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ, es Hijo de Javier Jiménez y Clara Inés Rodríguez, natural de Zipaquirá donde nació el día 13 de diciembre de 2001, con 21 años de edad, soltero, con 9 grado de bachillerato, oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.881.763 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.72 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaño oscuros. Como señales particulares registra tatuaje en brazo izquierdo y ausencia de mano izquierda de nacimiento.

DE LA ACTUACION PROCESAL

El día 11 de mayo de la pasada anualidad ante el Juez Primero Penal municipal de Zipaquirá con función de control de garantías se surtieron las audiencias preliminares contra los capturados JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RORIGUEZ, sin embargo, la juez declaró ilegal la captura surtiéndose simplemente el traslado de la acusación a través de los cuales la fiscalía le formuló cargos como probable coautor del delito de hurto calificado y agravado conforme lo dispuesto en el artículo 239, 240 inciso 2 del Código Penal – por la violencia ejercida sobre la víctima-, y 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación, sin que se hubieran allanado a los mismos. Finalmente, el fiscal retiró su solicitud de medida.

Ubicado únicamente Javier Alexander Jiménez en la etapa de conocimiento no obstante que se agotó la notificación en debida forma contra Anderson

Esneider e incluso por el que se aplazó la diligencia a fin de dar la oportunidad que el mismo compareciere no fue posible por lo que ante la decisión de Javier Alexander de preacordar con la fiscalía se ordenó el rompimiento de la unidad procesal a fin de continuar la investigación contra Anderson Esneider por separado.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Se hizo consistir la negociación entre Javier Alexander Jiménez Rodríguez con la asistencia de su defensor y, la Fiscal del caso, que el procesado aceptaría a título de coautor el cargo de hurto calificado y agravado en los términos anunciados a cambio de considerarse por la fiscalía los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del C. Penal-, como forma de participación ello, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Adelantado el presente caso por el procedimiento de la ley 1826 de 2017, consciente Javier Alexander Jiménez Rodríguez de los elementos materiales de prueba suficientes obrantes en su contra y por el que la fiscalía decidió acusarlo formalmente como probable coautor del delito contra el patrimonio económico acusación de la que se le corrió traslado a través de su inicial defensora, entendió con la asesoría de su defensor para el momento en que se pretendía adelantar la audiencia concentrada que podía acogerse a alguno de los institutos jurídicos que consagra el código procedimental para definir su situación jurídica pero al mismo tiempo porque ello le reportaría un beneficio optando así, por la figura del preacuerdo.

Entonces, una vez verbalizado por la señora Fiscal el preacuerdo, le corresponde a esta juzgadora verificar conforme lo demanda el artículo 381 de la ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 7 del C, de P.P., que se haya alcanzado el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito sin resultar tan exigente el punto de la responsabilidad penal que se enrostra al acusado porque ella fue aceptada.

Pues bien, de cara a la figura del preacuerdo en términos del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal el legislador ha pretendido: Humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que genere el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios causados con el injusto y, lograr la participación de los imputado en la definición de su caso.

Y, coetáneamente exige el artículo 349 Ibidem, como requisito de procedibilidad que de haber obtenido los acusados incremento patrimonial les corresponde previamente reintegrar el 50% del valor equivalente al incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. En este caso, existió la recuperación del bien hurtado –celular marca motorola G7 – el cual fue dañado por los capturados al tirarlo cuando la policía los intercepta y capturan dañándose la cámara y display del teléfono, daños que fueron reparados a la víctima con el pago de \$1.200.000 de tal manera que no existió incremento patrimonial y ello desde luego que le significará una rebaja adicional al acusado por presentarse el fenómeno postdelictual de la reparación -artículo 269 del C. Penal. De tal manera que corresponde ejercer el control tanto formal como material del preacuerdo examinando tres aspectos que tocan con:

Primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato que parta del propio acusado, con presencia y asesoramiento de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Acorde con ello, adviértase que previamente Jiménez Rodríguez obtuvo la asesoría de su defensor, corriendo igual por cuenta de este despacho reiterarle la naturaleza del instituto escogido y de las consecuencias que genera el mismo, así verificó esta instancia con el mencionado, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 específicamente a guardar silencio y no auto incriminarse y tener un juicio oral público concentrado y que la decisión de preacordar se tratara de una decisión libre, consiente y voluntaria de aceptar la coautoría en el delito contra el patrimonio económico del joven Harold Steven Cortés Delgado, además de cumplir con ello, hizo manifiesto que estuvo de acuerdo con la asesoría que le prestó su defensor y, que de aprobarse el preacuerdo se le generaría una sentencia de carácter condenatoria pero con el reconocimiento de la pena contemplada para el cómplice como forma de participación, es decir, que se preservaron sus garantías fundamentales.

Finalmente, se cumple la tercera exigencia pues se cuenta con los elementos materiales probatorios que prueban la responsabilidad de Javier Alexander Jiménez Rodríguez, en el delito de hurto toda vez que el informe policivo da cuenta de la captura de Javier Alexander y su compinche cuando se advirtió que uno de ellos se desprendió del celular que momentos después la misma víctima reconoció de su propiedad no obstante que la juez primera de garantías declaró la ilegalidad de la captura en razón a que la policía se excedió golpeándolos, la noticia criminal que corrió por cuenta de la víctima Harold Steven cuando informa a las autoridades el acontecer esto es, que caminando en la noche del 10 de mayo de 2022 hacia su casa es abordado sobre la calle 8 con 5 por dos sujetos que le colocaron uno de ellos un cuchillo en su estómago en tanto el otro lo tomó por la espalda igualmente con arma cortopunzante siendo el primero que lo tomó quien le esculcaba los bolsillos lográndose apoderar de su celular motorola G7 color azul y, el registro fotográfico del celular, con el acta de incautación del mismo marca motorola G7 que fuera dañado por los procesados cuando al verse alcanzados por sus captores lo arrojaron al suelo pero que posteriormente se pudo establecer directamente por la propia víctima que se trataba de su celular.

Todo lo cual nos demuestra con grado de certeza que Javier Alexander llevó a cabo el comportamiento típico y antijurídico en modalidad dolosa contra el patrimonio económico en el que actuó en coparticipación de manera violenta con la utilización de arma cortopunzante para doblegar la voluntad del joven todo por obtener un lucro sin que obre causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible en su favor en los términos del artículo 32 del Código Penal.

Además, se trata Javier Alexander de sujeto imputable frente al derecho y como tal obró con el único ánimo de obtener un provecho económico logrando sacar el bien de la esfera de dominio de su víctima sólo que la oportuna colaboración de la policía a la que el mismo joven reportó lo ocurrido lograron dar con el paradero de los sujetos y el celular que arrojaron al ser requeridos por la policía momentos después de su ocurrencia.

Asimismo, se pudo establecer que la fiscalía obró conforme lo tiene previsto el artículo 350 procedimental en su numeral 2 en la medida en que lo que persiguió al negociar fue un único beneficio otorgado que le significara a Javier Alexander una rebaja considerable en la condena a imponer en la medida en que el modo de participación escogido por la funcionaria fiscal como forma de

otorgarle un beneficio fue la -complicidad-, que en efecto conlleva tomar sobre la pena a imponer una rebaja que va de una sexta parte a la mitad.

En ese orden, este despacho avaló el preacuerdo no solo porque se satisface con el control formal y material exigido por la jurisprudencia en los términos indicados sino también porque se moduló respecto de la forma de participación en el delito sólo para efectos punitivos por el que fue acusado el procesado así lo establece la Corte al indicar¹:

*“Evidente es, entonces, la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, **la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), ...**”* que dicho sea de paso las facultades del Fiscal obedece a ser el dueño de la acción penal vinculando al juez al punto que realmente corresponda verificar por el funcionario judicial estrictamente que no exista vulneración a las garantías fundamentales de los procesados por ello, aun cuando el despacho pueda no ver con buenos ojos la benevolencia de la Fiscalía para con los acusados la negociación lo vincula”. (Negrillas del despacho).

De tal manera que el beneficio que se le otorga al mencionado para que asuma la responsabilidad implica el cumplimiento de las finalidades que se ha propuesto el instituto jurídico de los preacuerdos toda vez que en términos del artículo 348 de la ley 906 de 2004 se ha humanizado la pena al significar como se dijo una rebaja sustancial en la pena a imponer, se ha abreviado el proceso porque no hemos cumplido de manera estricta con todas las etapas del proceso y la víctima ha visto que en su caso se ha hecho justicia pues entiende que además de haber sido reparado, el responsable ha obtenido un justo castigo solucionándose asimismo un conflicto social pues igual el procesado ha de entender que como parte de un conglomerado social está obligado a respetar los bienes ajenos so pena de tener que someterse a tratamiento penitenciario en establecimiento carcelario y ello puede permitirle rectificar frente a un verdadero proyecto de vida y, finalmente hubo participación directa de él en la definición de su caso en la medida en que de manera libre, consiente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el reato y de esa manera la sanción que se impone es la consecuencia de su proceder que se edifica mediante sentencia condenatoria.

¹Sentencia SP 13939 de 2014, radicado 42184 del 15 de octubre de 2014

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Condenado JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ por el delito de hurto calificado y agravado aceptado y como quiera que el hurto calificado comporta la mayor pena en los términos del inciso 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 meses a 192 meses de prisión por la violencia ejercida a la víctima el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir, de 144 a 336 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 numeral 10 Ibidem de la coparticipación.

Ahora bien, en aplicación a los términos de la negociación, es decir, tomar los efectos punitivos del cómplice, la pena conforme lo determina el artículo 30 del Código Penal, debe disminuirse de una sexta parte a la mitad lo que quiere decir, que al tratarse de la disminución en dos proporciones al tenor de lo que dispone el artículo 60 numeral 5 ibidem, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo ósea que la pena iría de 72 a 280 meses de prisión, luego los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 72 a 124 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 124 meses y 1 día a 176 meses de prisión un tercer cuarto que va de 176 meses y 1 día a 228 meses de prisión y un último cuarto que va de 228 meses y 1 día a 280 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no le fuera deducida circunstancia de mayor punibilidad y en cambio de menor punibilidad como lo reconociera la funcionaria fiscal en la medida en que JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ se trata de infractor primario, tomaremos el primer cuarto es decir, de 72 a 124 meses de prisión y sin desconocer el contenido del artículo 61 del Código Penal igualmente debe relevarse que si bien resulta censurable la utilización de arma cortopunzante para doblegar la voluntad de la víctima igualmente cierto resulta que el mencionado decidió antes de preacordar reparar a la víctima y además le ahorró a la judicatura el cumplimiento de todas las etapas del proceso lo que nos lleva a considerar tomar el estricto mínimo es decir, 72 meses de prisión a los que igual le aplicaremos la rebaja máxima por reparación que contiene el artículo 269 del Código Penal, es decir, las $\frac{3}{4}$ partes de la pena lo que significa que la sanción finalmente a imponer al procesado será de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria, se le impondrá a Javier Alexander Jiménez Rodríguez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Prescribe el artículo 63 del Código Penal que hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la pena siempre que la sanción que se imponga siendo de prisión no exceda los cuatro años (aspecto objetivo), y, de otro lado que si la persona condenada carece de antecedentes y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000 el juez puede conceder la medida teniendo en cuenta sólo el requisito objetivo al que nos referimos.

En efecto, la conducta por la que ha sido condenado JAVIER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ se trata de hurto calificado el cual se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38B del Código Penal.

Siendo una prohibición legal y si bien el comportamiento de Javier Alexander lo tendría como infractor primario, ello no cede ante tal prohibición pues es ese actuar con utilización de arma cortopunzante lo que el legislador quiere castigar con mayor rigor por lo que ello genera para la víctima y por lo que estima en la necesidad del tratamiento penitenciario para su autor y es bajo ese presupuesto que enlista el delito de hurto calificado dentro de las prohibiciones de algún tipo de subrogado y/o sustituto penal, sin que tampoco pueda resultar atendible el hecho conocido y alegado por la defensa en el sentido que las cárceles no permite un real proceso de resocialización máxime cuando se trata de establecimientos que hoy en día padecen el hacinamiento y que su internamiento trae consecuencias quiéralo o no a la familia del condenado, argumentos que no ceden frente a tal prohibición.

Por ello, la condena que se le impone a Jiménez Rodríguez ha de ser en establecimiento carcelario para lo cual se le librá la orden de captura para que purgue la pena impuesta. Ofíciase.

PERJUICIOS

Dada la manifestación realizada por Harold Steven Cortés Delgado en condición de víctima en este proceso, de haber sido reparado integralmente y, del ofrecimiento de perdón público y garantía de no repetición por parte de Jiménez Rodríguez, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JAVIER ALEXANDER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.881.763 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas, por virtud del preacuerdo aprobado a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado, cometido en perjuicio del señor Harold Steven Cortés Delgado.

SEGUNDO: IMPONER a JAVIER ALEXANDER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta

TERCERO: NEGAR a JAVIER ALEXANDER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar el incidente de reparación por haber operado en favor de la víctima Harold Steven Cortés Delgado la indemnización de perjuicios.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22467eea519a32def47ff2967765e7bf29019135e12a327bf3afb15c5f3e02f**

Documento generado en 06/03/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>